



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA  
**Ejecutante:** RAFAELA MONTAÑO DE RIASCOS  
**Causante:** JOSE MARIA RIASCOS BARBOSA  
**Ejecutado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2021 00222 00

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 138

Santiago de Cali, 04 de febrero de 2022.

La apoderada judicial de la señora **RAFAELA MONTAÑO DE RIASCOS**, solicita se libre mandamiento de pago por el incremento pensional de las mesadas ordinarias y adicionales por persona a cargo dejadas de cancelar a favor del causante JOSE MARIA RIASCOS BARBOSA, así como la indexación y las costas del proceso, aportando para ello la resolución que reconoce la pensión de vejez a favor del causante y el incremento pensional del 14% por persona a cargo. Adicionalmente, solicita el reconocimiento de su mandante como sucesora procesal del señor JOSE MARIA RIASCOS BARBOSA, aportando para ello el certificado civil de matrimonio.

Así las cosas, avizora esta oficina judicial que las pretensiones de la demanda presentada, no pueden ser resueltas mediante un proceso ejecutivo laboral de única instancia, toda vez que de la revisión de la resolución que sirve de título ejecutivo, no se determina a favor de quien se reconoce el incremento pensional del 14% por persona a cargo, evidenciándose que no existe certeza de que la ejecutante sea la titular del derecho plasmado en la mentada resolución.

Adicionalmente, se observa que las pretensiones van más allá de lo consagrado en el título ejecutivo presentado, pues pretende el pago de la indexación de las mesadas dejadas de pagar por la entidad demandada, beneficio económico que no se encuentra incluido en la resolución aportada.

Por lo anterior, la naturaleza del presente asunto corresponde a un proceso ordinario laboral de única instancia, motivo por el cual el despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, pues el título ejecutivo no da lugar a interpretación alguna.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con NIT. No. 900.336.004-7, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Sin necesidad de desglose, **DEVUÉLVASE** a la parte ejecutante los anexos presentados con la demanda.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar dentro del presente proceso a la abogada FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS identificada con cédula de ciudadanía No. 40.775.124 de Florencia (Caquetá) y portadora de la tarjeta profesional No. 173.822 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante.

**CUARTO: ARCHIVAR** el presente proceso, previa cancelación de su radicación, dejando las constancias a la que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO.**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 017 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA  
SECRETARIA



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA  
**Ejecutante:** COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS  
**Ejecutado:** LAVANDERIA ESPUMAS LTDA  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2021 00190 00

Santiago de Cali, 04 de febrero de 2022.

**Informe Secretarial:** Al despacho de la señora Juez, manifestándole que en el presente proceso, la parte ejecutante presento recurso de reposición.

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA  
SECRETARIA

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 140

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra el Auto Interlocutorio No. 065 de 27 de enero de 2012, por medio del cual éste Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

Ahora bien, es pertinente determinar la procedencia del recurso presentado, teniendo en cuenta que la decisión que se debate es de índole interlocutorio, por ende, susceptible de ser atacada por vía de reposición, más aún cuando el medio de impugnación fue presentado dentro del término establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, dentro de los dos días siguientes a su notificación.

Así las cosas, es pertinente revisar los fundamentos de la reposición, en los cuales se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita reponer la decisión tomada por el Despacho y en su lugar se libre mandamiento de pago argumentando en primer lugar, “que los periodos en deuda están comprendidos dentro de ese rango que es 1 de mayo de 1995 a agosto de 2020 sin que eso signifique que deba existir dentro del rango, deuda por todos los periodos comprendidos y por tanto el periodo octubre de 2007, que es el último periodo en mora, si se encuentra comprendido en el rango mencionado.”

En segundo lugar, expone que “respecto a que el valor de la obligación es diferente al solicitado en el escrito de la demanda, procedimos a revisar los valores pretendidos en la demanda frente a la liquidación aportada que

reposa en los anexos de la demanda y se puede observar que los valores coinciden."

Atendiendo a lo anterior el Despacho considera que una vez efectuada la revisión del proceso y examinada la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, se advierte que no le asiste razón a la recurrente, puesto que no se cumplen con los elementos del título ejecutivo complejo conforme su unidad jurídica, toda vez que los documentos presentados no determinan la existencia de una **obligación clara, expresa y exigible** a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Así pues, se entiende que la obligación base de ejecución debe ser clara, requisito que se cumple cuando la obligación es inteligible, explícita y precisa, pues permite que haya certeza del tipo de obligación; además la obligación debe ser expresa, la cual no da lugar a interpretación y se encuentra delimitada, permitiendo que exista certeza respecto de los términos, el contenido, el alcance y las partes; finalmente, la obligación debe ser exigible para ser cobrada, solicitada, ejecutada y demandada.

Para el caso bajo estudio, es pertinente aclarar que la obligación presentada por la parte actora, no es clara ni expresa, pues de la primera lectura de los documentos que se pretenden hacer valer como título ejecutivo complejo, no se puede determinar la relación entre lo expresado en la demanda y el significado de la obligación, pues se manifestó por la recurrente que se prende la ejecución de las cotizaciones adeudadas al Sistema General de Seguridad Social en Pensión desde el 01 de mayo del año 1995 hasta el 31 de agosto del año 2020, presentando para ello el estado de cuenta por obligaciones causadas desde el mes de mayo del año 1995 hasta el mes de octubre del año 2007, evidenciándose que el cobro del periodo de tiempo comprendido entre el mes de noviembre del año 2007 hasta el mes de agosto del año 2020, se encuentre incluido en la ejecución pero sin soporte real de la obligación.

Ahora bien, por explicación de la apoderada judicial en el escrito de recurso se sabe que el significado de la obligación que fundamenta el presente asunto, no incluye el periodo de tiempo comprendido entre el mes de noviembre de año 2007 hasta el mes de agosto del año 2020, pues se manifestó que la empresa ejecutada no adeuda cotización alguna a la Administradora de Fondo de Pensiones, situación que no se desprende de la revisión de los documentos aportados como título ejecutivo complejo.

Finalmente, respecto a los valores pretendidos en el asunto de la referencia, se observa que de la primera revisión del estado de cuenta automático jurídico presentado con el escrito de la demanda, el valor de la obligación para el periodo de tiempo comprendido entre el mes de mayo del año 1995 hasta el mes de octubre del año 2007 corresponde a una obligación por un valor total de \$3.657.564, incluyendo el valor correspondiente a los intereses. Adicionalmente, se observa un folio en el que se relacionan cotizaciones correspondientes al periodo de tiempo comprendido entre el mes de agosto

del año 1995 hasta el mes de noviembre del año 2000 por un valor total de \$11.239.164, incluyendo los intereses, evidenciándose que el valor total de la obligación que se pretende ejecutar, no sea claro con la documentación presentada.

Ahora bien, explica la apoderada judicial en el escrito de recurso presentado, que son dos los estados de cuenta aportados con la demanda, el primero denominado estado de cuenta automático jurídico – deudas reales, y el segundo denominado estado de cuenta automático jurídico – deudas pendientes por pago, de los cuales la sumatoria de los valores contenidos en los mismos, sería el valor total de las cotizaciones adeudadas por la empresa ejecutante, situación que no se desprende de la revisión de los documentos que componen el título ejecutivo complejo.

Por lo anterior, este Despacho considera que los documentos que soportar el título ejecutivo en el presente asunto, no generan certeza para librar el respectivo mandamiento de pago, pues en el proceso ejecutivo no se puede interpretar la obligación contenida en los documentos aportados.

Por lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 065 de 27 de enero de 2022, proferido dentro de este proceso, por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

**NOTIFIQUESE POR ESTADO,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 017 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022

  
SANDRA PATRICIA MORENO AYALA  
SECRETARIA



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**PROCESO:** ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
**DEMANDANTE:** DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO  
**DEMANDADO:** SAMUEL PINEDA ACERO  
**RADICACIÓN No.** 76001-41-05-004-2016-00656-00

Santiago de Cali, 04 de febrero de 2022.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No.143.**

Una vez revisado el expediente de la referencia, se observa que se encuentra en **etapa de juzgamiento**, quedando pendiente como prueba principal la copia del proceso ejecutivo No. 2009-00005 adelantado ante el Juzgado Noveno Civil de Circuito de Cali, por el Banco AV Villas en contra del señor SAMUEL PINEDA identificado con C.C. No. 79.343.707, el cual se ha requerido en diversas ocasiones a dicho despacho, sin que hubiese llegado la referida prueba a este proceso.

Esta prueba fue decretada de oficio por este Juzgado mediante Auto No. 1506 del 19 de noviembre de 2018, proferido en audiencia pública No. 834 de la misma fecha, requerida a dicho juzgado mediante auto No. 1124 del de 27 de julio de 2021 y oficiada a través del oficio No. 0915 de la misma fecha, informándose la fecha en que se llevaría a cabo la continuación de la audiencia, que para ese caso era el **7 de febrero de 2022**.

Mediante oficio del 20 de enero de 2020, este Juzgado requirió de dicha prueba al Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali, informando que la audiencia se encontraba programada para el 7 de febrero de 2022, es decir con suficiente tiempo de antelación; sin que hasta la fecha se haya allegado respuesta alguna por dicho despacho.

Cabe recordar que el proceso laboral, reviste el cumplimiento de diversos principios tales como la oficiosidad, la celeridad y el principio tuitivo o de protección al trabajador, razón por la cual el operador judicial debe actuar de tal manera que permita el ejercicio efectivo y célere del derecho a la acceso a la administración de la justicia a cada una de las partes y en especial a la parte débil de la relación,

como lo es el trabajador, que para el caso que nos ocupa se trata del abogado contratista.

Además de lo anterior, se debe tener en cuenta que a partir de la publicación y vigencia del Decreto 806 de 2020, la Rama judicial adoptó las tecnologías de la información en toda actuación judicial, para efectos de agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios de la justicia.

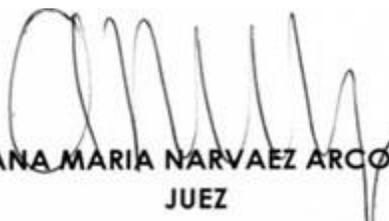
Por todo lo anterior, y en tratándose de una **prueba urgente** para efectos de resolver el presente asunto, se requerirá por última vez al despacho judicial a fin de que remita en forma inmediata copia del **proceso ejecutivo No.2009-00005** adelantado por el Banco AV Villas en contra del señor SAMUEL PINEDA identificado con C.C. No. 79.343.707 tramitado por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali.

Por lo anterior se **ORDENA** lo siguiente:

**PRIMERO:** Requerir por última vez al **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, para que, a través de los medios virtuales o físicos, y en el término perentorio **de un mes**, allegue **copia del proceso ejecutivo No.2009-00005** adelantado por el Banco AV Villas en contra del señor SAMUEL PINEDA identificado con C.C. No. 79.343.707 tramitado por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: SEÑÁLESE** el día **TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, fecha y hora en la que se llevara a cabo **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**.

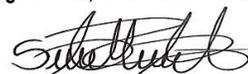
**NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 017 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA  
SECRETARIA



## **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
**Ejecutante:** LUZ MYRIAM PANTEVES SUAZA  
**Ejecutado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 008 2015 00614 00

Santiago de Cali, 04 de febrero de 2022.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 147**

De la revisión del presente asunto se avizora que la liquidación presentada por la parte ejecutante no se ajusta a derecho, por lo cual este Juzgado con fundamento en el artículo 366 del Código General del Proceso, procede a rectificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

Así las cosas, se avizora en el plenario que la entidad ejecutada aportó la Resolución GNR 194697 de 30 de junio de 2015, de la que se desprende que para el mes de agosto de 2015 se ordenó el pago ordenado en sentencia por valor de \$4.350.088 correspondiente al retroactivo del reajuste de la mesada y la suma de \$969.075 correspondiente a los incrementos pensionales del 7% por persona a cargo.

De igual forma, se aportó la Resolución GNR 358865 de 28 de noviembre de 2016 en la cual requiere a la apoderada de la parte ejecutante para que solicitará ante el Despacho, el pago de las costas del proceso ordinarios por valor de \$650.000 que fueron consignadas en la cuenta judicial del Banco Agrario, depósito judicial que fue constituido y pagado en debida forma a la parte interesada.

Ahora bien, la apoderada manifiesta en la liquidación que existe una diferencia del reajuste pensional entre el 01 de diciembre de 2014 hasta el mes de agosto de 2015, sin embargo, se tiene los siguientes valores:

REAJUSTE PENSIONAL LIQUIDADADO A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2014 AL 31 DE JULIO DE 2015.					
AÑO	VALOR MESADA PAGADA POR COLPENSIONES	VALOR MESADA RECONOCIDA EN SENTENCIA	DIFERENCIA MESADA PENSIONAL	Nº DE MESADAS	DIFERENCIA MESADA PENSIONAL
2014	3.789.707	3.789.707		1	\$ -
2015	3.928.411	3.928.410	-	7	-\$ 7
<b>TOTAL</b>					<b>-\$ 7</b>

De la liquidación realizada por el Despacho, se observa que de conformidad al reajuste de pensiones para el año 2015 se determinó por el Ministerio de Trabajo que el incremento equivaldría al 3.66%, lo que permite concluir que le entidad ejecutada reajustó las mesadas pensionales desde el 01 de diciembre de 2014 al 31 de julio de 2015 en debida forma.

Adicionalmente, la apoderada solicita el pago del incremento otorgado desde el 14 de junio de 2014 al 30 de julio de 2015, sin embargo, se consagró en la sentencia base de la presente ejecución que el incremento pensional del 7% por persona a cargo se pagaría desde el 01 de septiembre de 2012 hasta el 13 de junio de 2014, teniendo en cuenta que hasta esa fecha se acreditó la calidad de estudiante de la hija de la ejecutante, pues ya superaba los 16 años de edad.

Teniendo en cuenta lo manifestado, este Despacho no evidencia sumas pendientes por ejecutar en el presente asunto.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, anexando para ello la respectiva liquidación adelantada por este Juzgado.

**SEGUNDO:** Una vez en firme la presente liquidación de crédito, **TERMÍNESE** el proceso por pago de la obligación y ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias previa la cancelación de la radicación en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

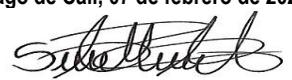
**NOTIFÍQUESE**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 017 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022

  
SANDRA PATRICIA MORENO AYALA  
SECRETARIA



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 4 de febrero de 2022

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** MARIA FANNY GUAZAQUILLO DAGUA  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2021 00334 00

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 148

De la revisión de la presente demandada, se observa que incurre en las siguientes falencias:

- No cumple los presupuestos establecidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, pues revisado el poder allegado en la demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante no indica el correo electrónico inscrito en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por la señora **MARIA FANNY GUAZAQUILLO DAGUA**, atendiendo las razones anotadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

**NOTIFIQUESE POR ESTADO,**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI  
En estado No. 017 hoy notifico a las partes el auto  
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022



**SANDRA PATRICIA MORENO AYALA**  
SECRETARIA



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 04 de febrero de 2022.

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES - COLPENSIONES  
**Demandado:** ELSY YOHANA HURTADO RIASCOS  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2021 00172 00

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 149

Teniendo en cuenta que mediante auto Interlocutorio No. 062 del 24 de enero de 2022, se dispuso inadmitir la demanda y que dentro del término para hacerlo la parte actora no subsanó las falencias anotadas por este despacho, pues es escrito de demanda se encuentra dirigido al Juez de lo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali y de la misma manera, indican que se trata de un asunto de nulidad y restablecimiento de derecho, en consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** contra ELSY YOHANA HURTADO RIASCOS, por no haber sido subsanada en la forma y términos anotados en la providencia No. 062 del 24 de enero de 2022.

**SEGUNDO:** Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**NOTIFIQUESE POR ESTADO**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZA

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI  
En estado No. 017 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 07 de febrero de 2022.



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA  
SECRETARIA